Providencia:	Auto del 14 de diciembre de 2.012
Radicación No.:	66001-31-05-002-2012-00588-01 66001-31-03-001-2012-00315-01
Proceso:	Ordinario
Grupo:	Conflicto de competencia
Demandantes:	Fabiola Gallego García y Germán David Cardona Gallego
Demandado:	Saludcoop E.P.S. y otros
Magistrada Ponente:	Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón
Tema:	**COMPETENCIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA** ***"…****es claro que el juez laboral debe estar al tanto de los diferentes aspectos que se encuentran comprendidos dentro del sistema de seguridad social, sus beneficios, prestaciones, exclusiones, alcances, etc.; mientras que es propio del juez civil el estudio de la responsabilidad extracontractual, esto es, de aquella que no se deriva del contenido del acuerdo contractual (contrato de seguridad social), sino de hechos y omisiones que han causado perjuicio a un sujeto de derecho y generan la obligación, a cargo del responsable, de pagarle una indemnización que* ***precisamente no se encuentra prevista en la normatividad del sistema de seguridad social por no ser propia del régimen ni uno de los beneficios que el mismo ofrece."***[1]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA MIXTA No. 3

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

(Diciembre 14 de 2.012)

Procede la Sala Mixta No. 3 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Risaralda, integrada por los doctores **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** Magistrada de la Sala Laboral y quien funge como ponente, **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS** Magistrado de la Sala Civil-Familia y **JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ** Magistrado de la Sala Penal, a dirimir el *"conflicto negativo de competencia"* suscitado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito frente al Juzgado Primero Civil del Circuito, ambos de esta ciudad, con ocasión de la demanda ordinaria promovida por Fabiola Gallego García y German David Cardona Gallego.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes Fabiola Gallego García y German David Cardona Gallego iniciaron acción laboral contra la Sociedad de Diagnóstico Urológico Ltda. y/o

[1] Tribunal Superior de Pereira, Sala Laboral. Auto del 10 de diciembre de 2.012. M.P. Dr. Julio Cesar Salazar Muñoz.

Sociedad de Diagnóstico de Risaralda S.A.S., Urodiagnóstico, Saludcoop E.P.S y la I.P.S. Saludcoop Turín, con el fin de que se declare a esas entidades solidaria y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios causados por la muerte del señor German Cardona, y en consecuencia, se las condene a pagarles los perjuicios sufridos.

La actuación, de acuerdo con el acta de reparto del día 12 de julio de 2.012 (Fl. 85), correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito, el cual, mediante providencia del 9 de agosto de los cursantes, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de esta ciudad para que efectuara el correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito, proponiendo, seguidamente, el conflicto negativo de competencia en caso de que éstos también se consideraran incompetentes (Fl. 86 al 88).

Dicha determinación la motivó aduciendo que de conformidad con las modificaciones introducidas por el nuevo Código General del Proceso al numeral 4º del artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social –*artículo 622, en concordancia con el 18 y 20 de la Ley 1564 de 2012*-, la competencia para conocer de los procesos de responsabilidad médica corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Repartido el asunto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad se negó a avocar el conocimiento, precisando que la competencia que le asiste para conocer de asuntos relativos a fallas médicas se encuentra íntimamente ligada al *"acto médico" como tal,* situación que no es la acontecida en el presente asunto, pues la controversia que aquí se presenta es entre *"un individuo o beneficiario del sistema de seguridad social en salud y una entidad promotora o asistencial",* siendo la falla en el servicio y no la mala praxis del médico a cargo, la que origina la acción. La anterior situación llevó al juez titular del Despacho a remitir las diligencias para ante esta Corporación

Hecho el reparto, correspondió a la Sala Mixta No 3 del Tribunal Superior de ésta Distrito Judicial, siendo del caso resolver de fondo el conflicto, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

¿A qué especialidad le corresponde el conocimiento del presente asunto dentro de la jurisdicción ordinaria?

2. De la competencia en materia de responsabilidad médica

En relación con la competencia para resolver los conflictos derivados de la responsabilidad médica, esta Corporación sostuvo recientemente[2]:

> "Luego de ponerse en funcionamiento en Colombia el sistema de Seguridad Social, se hizo necesario determinar los funcionarios competentes para dirimir los diferentes conflictos que su práctica acarreaba, expidiéndose para el efecto la ley 362 de 1997, que modificó el artículo 2º del C.P.T. disponiendo en este aspecto, en lo que toca a la jurisdicción laboral, lo siguiente:
>
> > "(...) También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; **de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de Seguridad Social Integral y sus afiliados**." (Negrillas nuestras)
>
> Como quiera que la generalidad con la que se atribuyó el conocimiento de los asuntos de seguridad social a los jueces laborales generó múltiples conflictos de competencia entre jueces civiles y laborales y de jurisdicción entre la ordinaria y la contencioso administrativa, en cuanto a los funcionarios competentes para conocer los procesos relativos a la prestación de servicios médicos y la responsabilidad derivada de los mismos, con ocasión de la reforma procesal laboral de 2001, el legislador no sólo cambió el nombre al código procesal del trabajo, que en adelante se denominó además como de la seguridad social, sino que, en orden a evitar la continuidad de la controversia sobre competencia, por medio del artículo 53 de la ley 712 de 2001, volvió a modificar el artículo 2º del C.P.T., el cual quedó redactado en este aspecto así:
>
> > "Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan**." (Negrillas nuestras)

[2] Sala Laboral. Auto del 10 de diciembre de 2.012. M.P. Dr. Julio Cesar Salazar Muñoz.

La contundencia de la norma, al utilizar la expresión "cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan" parecía zanjar de manera definitiva los conflictos de jurisdicción y competencia, hasta el punto que llevó a la Sala de casación laboral, en sentencia proferida el 13 de febrero de 2007, radicación 29519 con ponencia del Doctor Carlos Isaac Nader, a concluir:

> "Bajo esos parámetros y acorde con la definición que viene de hacerse, ninguna duda queda de que aquellos conflictos derivados de los perjuicios que sufran las personas debido a la falta de atención médica cuando ella es obligatoria, a defectos o insuficiencia en la misma, a la aplicación de tratamientos alejados o ajenos a los estándares y practicas profesionales usuales, o la negativa de la EPS de autorizar la realización de medios diagnósticos o terapéuticos autorizados por el médico tratante, entre otros, constituyen controversias que tienen que ver con la seguridad social integral en tanto entrañan fallas, carencias o deficiencias en la observancia de las obligaciones y deberes que la ley ha impuesto a las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud, y por lo mismo el conocimiento de ellos corresponde a esta jurisdicción.

Sin embargo el Consejo de Estado, en sentencias proferidas el 19 de octubre de 2007, dentro de los expedientes números 15382 y 16010, se encargó de hacer notar que el tema no era tan unívoco como se pretendía, pues la expresión "actos jurídicos" no involucra los "hechos jurídicos" que son los que precisamente dan nacimiento a la teoría de la falla del servicio y de la responsabilidad médica, pudiendo, dar lugar a que en ciertos eventos, no sea la jurisdicción laboral, sino la contencioso administrativa, la que deba dirimir el conflicto."

Más adelante, para precisar las disposiciones que en materia de fallas médicas trajo la Ley 1.564 de 2.012, y la competencia de la especialidad civil, se señaló en la misma providencia:

> "El Código General del Proceso, mediante el artículo 622 modificó nuevamente el artículo 2º del C.P.T. y la S.S. determinando expresamente que los asuntos de la Seguridad Social corresponde conocerlos a los jueces laborales "**salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos",** que de manera contundente atribuyó, en el numeral 1º de los artículos 17, 18 y 20, a los jueces civiles municipales y del circuito en primera instancia, señalando que "*También conocerán de los procesos contenciosos de (mínima) (menor) (mayor cuantía) por responsabilidad médica, **de cualquier naturaleza y origen**, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.".*

3. RESPONSABILIDAD MÉDICA Y FALLA DEL SERVICIO.

No es posible desatender la expresión "…de cualquier naturaleza y origen…" contenida en los artículos 17, 18 y 20 del C.P.C. del nuevo Código General del proceso, mediante la cual hace énfasis en la competencia que se le está atribuyendo a los jueces civiles para resolver los conflictos de responsabilidad médica, pues también en este campo, diversas han sido las precisiones y

minucias que se venían proponiendo sobre los temas de responsabilidad médica y sus diferencias con los temas de fallas del servicio, mismas que no obstante, se había encargado ya de disipar el Consejo de Estado con ponencia de la doctora Ruth Stella Correa en sentencia de 11 de mayo de 2011, radicación 18792, en la que explicó:

> "La responsabilidad patrimonial por la falla médica involucra, de una parte, el acto médico propiamente dicho, que se refiere a la intervención del profesional médico en sus distintos momentos y comprende particularmente el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, incluidas las intervenciones quirúrgicas y de otra, todas aquellas actuaciones previas, concomitantes y posteriores a la intervención del profesional médico, que operan desde el momento en que la persona asiste o es llevada a un centro médico estatal, actividades que están a cargo del personal paramédico o administrativo.
>
> Sobre la distinción entre el acto médico propiamente dicho y los actos anexos que integran el llamado "acto médico complejo", la Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse en repetidas oportunidades y ha acogido la clasificación que sobre tales actos ha sido realizada por la doctrina en: (i) actos puramente médicos, que son realizados por el facultativo; (iii) actos paramédicos, que lo son las acciones preparatorias del acto médico y las posteriores a éste; que regularmente son llevadas a cabo por personal auxiliar, tales como: suministrar suero, inyectar calmantes o antibióticos, controlar la tensión arterial, etc. y (iii) actos extramédicos, que están constituidos por los servicios de hostelería, entre los que se incluyen el alojamiento, manutención, etc. y obedecen al cumplimiento del deber de seguridad de preservar la integridad física de los pacientes[3].
>
> Se anota, al margen, que esta distinción tuvo gran relevancia en épocas pasadas para efectos de establecer el régimen de responsabilidad aplicable y las cargas probatorias de las partes, en los casos concretos[4], pero de acuerdo con los criterios jurisprudenciales que de manera más reciente adoptó la Sala, en todo caso el régimen de responsabilidad aplicable en materia de responsabilidad médica es el de la falla del servicio y por lo tanto, dicha distinción sólo tiene un interés teórico, en tanto permite establecer la cobertura del concepto "responsabilidad médica"."

Y como corolario de lo reseñado en precedencia se indicó:

---

[3] Distinción hecha por BUERES, Alberto. La responsabilidad civil de los médicos, Edit. Hammurabi, 1ª reimpresión de la 2ª edición, Buenos Aires, 1994, p. 424, 425, citada, entre otras, en sentencia de 28 de septiembre de 2000, exp: 11.405.

[4] Sentencia de 11 de noviembre de 1999, exp: 12.165. Se dijo en esa providencia: "Muchos son los casos en que con ocasión de la prestación del servicio público de salud, se incurre en fallas administrativas que por su naturaleza deben probarse y la carga de la prueba corresponde al demandante, tales hechos como el resbalarse al penetrar en un consultorio, tropezar al acceder a la mesa de observación por la escalerilla, caída de una camilla, el no retiro de un yeso previa ordenación médica, o la causación de una quemadura cuando hay lugar a manipulación de elementos que puedan ocasionarla. En ellos, es natural que no proceda la presunción de falla deducida jurisprudencialmente para los casos de acto médico y ejercicio quirúrgico, y que consecuencialmente deba el actor probar la falla del servicio como ocurrió en el caso sub análisis, habiendo demostración de la caída del menor por descuido de quienes lo tenían a su cuidado, y de la imposibilidad de atenderlo convenientemente, con los elementos de que se disponía, pero que no pudieron emplearse por encontrarse bajo llave". No obstante, en sentencia de 10 de agosto de 2000, exp: 12.944, aclaró la Sala: "En ese caso se quiso diferenciar el régimen colombiano con el francés respecto de 'los hechos referentes a la organización y funcionamiento del servicio', y aunque el texto de la sentencia quedó así, lo cierto es que las indicaciones sobre la aplicación del régimen de falla probada frente a esos hechos concernían a la jurisprudencia francesa y no a la colombiana. En nuestra jurisprudencia el régimen de responsabilidad patrimonial desde 1992 por hechos ocurridos con ocasión de actividades médicas, sin diferenciar, es y ha sido 'el de falla presunta".

"Como viene de verse en los acápites anteriores, difícil ha resultado al Congreso de la República la elaboración de un texto que logre claridad absoluta respecto de la atribución de competencias en los eventos de conflictos derivados de la responsabilidad por asuntos derivados de la prestación de los servicios de salud; pero si se observa la evolución normativa y el actual estado de la jurisprudencia en estos aspectos, de la manera que atrás ha quedado enunciada, no cabe duda alguna que el acento puesto en los artículos 17, 18 y 19 del Código General del Proceso, respecto a la competencia asignada a los jueces civiles en materia de procesos contenciosos de responsabilidad médica, **"de cualquier naturaleza y origen",** involucra, no sólo aquellos que provengan de un "acto médico" propiamente dicho, sino también, aquellos eventos en que eventualmente pueda existir una responsabilidad patrimonial a cargo de la entidad prestadora del servicio por una mala prestación del mismo.

Desde otra perspectiva, siendo la seguridad social el "*conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente de las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.*", los conflictos a que puede dar lugar, están enmarcados en la obtención eficaz y eficiente, de los servicios y prestaciones que ofrece el sistema, mas no en las responsabilidades patrimoniales por hechos u omisiones de los diferentes sujetos que lo integran.

En efecto, la especialización de las funciones judiciales hace aconsejable que cada jurisdicción se encargue de aquellos aspectos que guían su quehacer cotidiano. Así, es claro que el juez laboral debe estar al tanto de los diferentes aspectos que se encuentran comprendidos dentro del sistema de seguridad social, sus beneficios, prestaciones, exclusiones, alcances, etc.; mientras que es propio del juez civil el estudio de la responsabilidad extracontractual, esto es, de aquella que no se deriva del contenido del acuerdo contractual (contrato de seguridad social), sino de hechos y omisiones que han causado perjuicio a un sujeto de derecho y generan la obligación, a cargo del responsable, de pagarle una indemnización que **precisamente no se encuentra prevista en la normatividad del sistema de seguridad social por no ser propia del régimen ni uno de los beneficios que el mismo ofrece.**

Así las cosas, lo hasta aquí discurrido hace evidente que el legislador ha considerado conveniente que en adelante los procesos en que se pretenda la indemnización de perjuicios derivada de responsabilidad médica, ya sea proveniente de un "acto médico" o en general de una "falla del servicio", cualquiera que sea la naturaleza y el origen del conflicto, sean resueltos por los jueces civiles y no por los laborales."

3. Del caso concreto

Basten los extensos argumentos citados para colegir que es al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad al que le corresponde adelantar el trámite de la demanda impetrada por Fabiola Gallego García y German David Cardona Gallego; siendo del caso resaltar que no hubo un estudio pormenorizado por parte de ese despacho a los supuestos fácticos de la demanda, por cuanto se afirmó que las pretensiones de los actores se basan en la mala prestación del servicio de seguridad social mas no en un "acto médico" propiamente dicho, cuando lo cierto es que en éstos se hace referencia expresa a que una de las causas del deceso del señor Germán Cardona Hernández, fue la mala praxis del examen denominado *"Ecografía Transrectal más Biopsia de Próstata",* ejecutado por el Dr. Francisco Vallejo Chujfi, especialista en urología y médico adscrito al centro médico Urodiagnóstico, quien no estableció si los problemas de corazón expuestos en la historia clínica, y diagnosticados a través de una prueba de esfuerzo, hacían viable dicho procedimiento; de modo que aquella afirmación que sirvió de fundamento para declarar su incompetencia, si en gracia de discusión fuera aceptable –*que no lo es*- quedó sin sustento alguno.

En razón y merito a lo expuesto, la **Sala Mixta Nro. 3 de Decisión del Tribunal Superior de Pereira - Risaralda,**

II. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el despacho competente para conocer la demanda ordinaria de responsabilidad médica promovida por **Fabiola Gallego García y German David Cardona Gallego** contra la **Sociedad de Diagnóstico Urológico Ltda. y/o Sociedad de Diagnóstico de Risaralda S.A.S., Urodiagnóstico, Saludcoop E.P.S y la I.P.S. Saludcoop Turín,** es el Primero Civil del Circuito de Pereira, a quien se remitaran las presentes diligencias para lo de su cargo.

Tercero: Comuníquesele lo pertinente al Juzgados Segundo Laboral del Circuito y a los accionantes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Los Magistrados,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

MARTA LILIANA SÁNCHEZ CORREA
Secretaria